

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín, agosto diecinueve de dos mil veinte

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL N°4            |
| DEMANDANTE  | ANDRES SANIN MUÑOZ                           |
| DEMANDADA   | NATALIA MORENO JIMENEZ                       |
| RADICADO    | 05-001 31 10 004 2018 00896-00               |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA # 68                               |
| TEMA        | RESUELVE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN            |
| DECISIÓN    | NO PROSPERA OBJECCIÓN, SE APRUEBA PARTICIÓN. |

En el presente proceso LIQUIDATORIO, promovido por el señor ANDRES SANIN MUÑOZ en contra de NATALIA MORENO JIMENEZ, el partidor designado ha presentado para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

En primer lugar, anéxese al expediente el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual renuncia al poder conferido. Se acepta la renuncia del poder otorgado por el señor ANDRES SANIN MUÑOZ al Dr. ALEXANDER PEÑA ALZATE.

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (art. 76 C.G.P).

Procede la judicatura a pronunciarse frente al escrito presentado por quien fuere el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presentó objeción al trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA.

Lo anterior, por las razones que a continuación se compendian:

El Dr. ALEXANDER PEÑA ALZATE manifestó:

Que la auxiliar de la justicia adjudicó a cada uno de los cónyuges en proporciones iguales los bienes por valor total de 200.900.000, los cuales se adjudicaron con la única finalidad de cubrir parte del pasivo, quedando un déficit de 1'080.137.803,92.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Que la objeción radica en que. Dado que los acreedores no se hicieron parte en el proceso, el destino del fruto de los bienes es incierto, pues los mismos se encuentran en cabeza de la demandada y la misma ostenta la tenencia, presentándose dificultad de su prohijado de disponer de ellos para destinar el dinero de la venta al cubrimiento de parte de las obligaciones crediticias que se encuentran a su nombre.

Que la partición como se plantea es desventajosa para el demandante, pues además de encontrarse anulado crediticia y financieramente debido al incumplimiento de estas obligaciones, dependerá de la voluntad de la demandada o de la instancia de remate que podría tardar años en resolverse.

Que considera que los bienes de la sociedad deberán adjudicarse al demandado para que este pueda disponer de los mismos y entrar en negociación directa con las entidades financieras y cubrir parte del pasivo de la sociedad conyugal del cual es titular, porque teniendo en cuenta la congestión judicial actual y el tiempo que ha tardado el proceso, no es de recibo que su prohijado continúe con batallas legales y perjudicado financieramente debido a su situación.

Es por lo anterior que objeta el trabajo de partición presentado por la Dra. JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA.

Ante tales apuntamientos, se tiene por decir lo siguiente:

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

El partidador es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los

REPUBLICA DE COLOMBIA



interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los bienes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes enlistados en los inventarios.

En el presente caso, quien fungía como apoderado del demandante presentó objeción a la partición realizada por el auxiliar de la justicia, para que, este adjudicase al demandado la totalidad de los activos pudiendo disponer de los mismos y entrar en negociación directa con las entidades financieras.

Conforme a lo anterior, es palmario que la solicitud resulta a todas luces desafortunada y evidentemente improcedente, en el entendido que la labor del auxiliar de la justicia, como se ha dicho, es velar por que su experticia guarde equilibrio en la distribución de los bienes y deudas de la sociedad.

La distribución planteada por el apoderado objetante, quebraría dicho equilibrio e inclinaría la balanza hacia una de las partes, dejando a la otra desprovista de toda igualdad y ponderación patrimonial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Es importante aclararle a la parte inconforme que, en el trabajo partitivo, la auxiliar de la justicia distribuyó de manera igualitaria tanto los activos, como los pasivos, sin que se advierta que sea el demandante quien tenga que asumir los mismo de manera exclusiva o preferente. La decisión que tomaran en su momento nuestros Superiores, respecto a la inclusión del pasivo, significó que el mismo fuera determinado como una deuda social y que al momento de la adjudicación, se debería cumplir con las reglas relativas a la partición, esto es, se repite, guardando proporcionalidad entre los dos ex conyuges. En otras palabras, al incluirse dentro de la sociedad conyugal, el mismo deberá distribuirse preferiblemente, en partes iguales, tal y como se advierte del Trabajo de Partición.

En ese sentido, no se vislumbra quebrantamiento a las reglas de la partición, en el entendido que la distribución de la totalidad del pasivo se hizo de manera equivalente.

Con relación al activo, la adjudicación debe seguir la misma suerte, repartirse de manera equitativa entre ambos ex cónyuges, tal y como lo consideró la partidora designada. En este punto, aunque no se hizo un fraccionamiento o división implícita de los activos o deudas, dada la particularidad que el pasivo era ostensiblemente superior al de los bienes inventariados, tal situación no altera el resultado final, pues igualmente debía ser adjudicado a ambos socios conyugales, en partes iguales, tal y como fue realizado, aunque de manera común.

Así las cosas, revisado cuidadosamente el mencionado trabajo, se observa que su elaboración se efectuó de conformidad con las normas que lo regulan; se tuvo plena observancia de la diligencia de inventarios y avalúos y las decisiones que en instancias superiores fueron dictaminadas.

Entonces pues, al contrario de lo manifestado por el mandatario del demandante, se observa que no existe razón para que prospere la objeción propuesta, por lo que el Despacho dispone no atender a lo solicitado y a proferir la respectiva sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

REPUBLICA DE COLOMBIA



F A L L A:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial del señor ANDRES SANIN MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores ANDRES SANIN MUÑOZ Y NATALIA MORENO JIMENEZ.

**TERCERO:** Inscríbase dicho trabajo, lo mismo que esta sentencia en las oficinas correspondientes, mediante copia que se expedirá de manera digital, la cual se allegará al expediente una vez inscrita.

**CUARTO:** Como honorarios definitivos por su labor realizada, se le fijan a la partidora la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), los cuales serán sufragados por ambas partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
N 58

FIJADO HOY 20 DE AGOSTO DE 2020

A LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS 5:00 P.M

\_\_\_\_\_  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
SECRETARIA